1994/10/19.- D.S. Nº 43-94-EM.-Modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.*(1994-10-28)*

DECRETO SUPREMO
N° 43-94-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 009-93-EM de fecha 19 de febrero de 1993 , modificado por Decreto Supremo Nº 02-94-EM de fecha 10 de enero de 1994 , se aprobó el Reglamento del Decreto Ley Nº 25844, "Ley de Concesiones Eléctricas" ;

Que, de la experiencia recogida en el transcurso de su vigencia, es recomendable precisar algunos de los procedimientos y efectuar las aclaraciones que permitan llevar a cabo en forma adecuada la finalidad que persigue la Ley de Concesiones Eléctricas y lograr una mayor transparencia en la fijación de los precios de la potencia y energía, así como de los demás conceptos que contienen las referidas normas;

Que, para el cabal cumplimiento de dichos objetivos es necesario precisar, modificar o ampliar algunas de las disposiciones del Reglamento citado; y,

De conformidad con el Inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú ;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 22º; artículo 58º; artículo 81º; artículo 100º; artículo 101º; inciso c) del artículo 132º; artículo 135º; artículo 184º; artículo 191º; inciso f) del artículo 201º y artículo 215º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 02-94-EM, en la forma que a continuación se señala:

Artículo 22º.- Añadir Inciso i)

"i) Fijar, revisar y modificar los montos que deberán pagar los usuarios del Servicio Público de Electricidad por todos los conceptos señalados en el artículo 163º del Reglamento".

Artículo 58º.- Añadir Inciso d)

"d) Otras informaciones que la Dirección considere pertinente respecto al servicio".

Artículo 81º.- Inciso a)

"a) Entidades cuya potencia efectiva de generación sea superior al 2% de la potencia efectiva de generación del sistema interconectado y comercialicen más del 35% de su energía producida; y,"

"Artículo 100º.- Las transferencias de potencia de punta, energía activa y energía reactiva entre integrantes del COES, será expresada en kilovatios, kilovatios-hora, y en kilovoltioamperio reactivo-hora, respectivamente".

"Artículo 101º.- Ningún integrante del COES podrá contratar con sus usuarios, más potencia y energía firme que las propias y, las que tenga contratada con terceros pertenezcan o no al COES".

Artículo 132º.- Inciso c)

"c) Cuando el régimen de uso de los sistemas no permite identificar responsables individuales por el flujo en las mismas".

"Artículo 135º.- El ingreso tarifario para el Sistema Principal de Transmisión, a que se refiere el artículo 60º de la Ley, y el correspondiente al Sistema Secundario de Transmisión, será calculado por el respectivo COES, como la suma de los saldos resultantes para el titular del sistema de transmisión, derivados de las transferencias de energía y potencia de punta a que se refieren los artículos 107º y 109º del Reglamento, evaluados para el período de un año. El pago por este concepto se efectuará según lo establecido en el artículo 108º del Reglamento".

Artículo 184º.- Incisos a.) al h.)

"a.) 1 Para usuarios con un consumo igual o inferior a 30 kWh;

b.) 3 Para usuarios con un consumo superior a 30 kWh hasta 100 kWh;

c.) 5 Para usuarios con un consumo superior a 100 kWh hasta 150 kWh;
d.) 10 Para usuarios con un consumo superior a 150 kWh hasta 300 kWh;
e.) 15 Para usuarios con un consumo superior a 300 kWh hasta 500 kWh;
f.) 30 Para usuarios con un consumo superior a 500 kWh hasta 1000 kWh;
g.) 50 Para usuarios con un consumo superior a 1000 kWh hasta 5000 kWh;
g.) 50 Para usuarios con un consumo superior a 1000 kWh hasta 5000 kWh;
h.) 250 Para usuarios con un consumo a 5000 kWh."

Artículo 191º.- Primer párrafo

"La encuesta a que se refiere el artículo 100º de la Ley, se llevará a cabo en el primer trimestre de cada año por una empresa consultora especializada, seleccionada y contratada por el concesionario entre las que tenga precalificada la Dirección, quien establecerá los términos de referencia del contenido de la referida encuesta".

Artículo 201º.- Inciso f)

"f) Por aplicar tarifas o fórmulas de reajuste fijadas por la Comisión sin la publicación previa a que se refiere el artículo 152º del Reglamento".

Artículo 215º.- Segundo Párrafo

"Dicho valor será equivalente al Precio Básico de la Energía, calculado según el artículo 125º del Reglamento, del bloque horario fuera de punta".

Artículo 2º.- Prorróguese la vigencia de la quinta disposición transitoria del Decreto Supremo Nº 009-93-EM para los Sistemas Eléctricos Sur Este (SISE) y Sur Oeste (SISO), hasta la puesta en servicio de la línea de transmisión que los interconecte.

Artículo 3º.- Déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas.